

IV. CONCLUSIONES

- 1 La controversia constitucional es una vía dirigida a preservar las competencias de cada orden de gobierno, previstas en la Constitución Federal, y no procede para analizar conceptos de invalidez por violaciones a derechos humanos
- 2 No existe relación jerárquica entre la NOM-046-SSA2-2005 y el Código Penal del Estado de Jalisco, por lo que ésta no puede ser contrastada contra una norma a cuyo ámbito competencial no pertenece.
- 3 La Suprema Corte abandona el criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, que establecía que las normas oficiales en materia de salubridad eran expedidas para regular sólo el ámbito de competencia federal

- 4 La Norma Oficial impugnada atiende a normas sustantivas dentro del ámbito de salud en general y prestación de servicios en particular, sin atender aspectos en materia penal
5. La Norma Oficial NOM-046-SSA2-2005 establece las seguridades pertinentes para salvaguardar las competencias en materia de procuración y administración de justicia, sin obstaculizar o perjudicar su desarrollo
6. La Norma Oficial impugnada, en su punto 6.4.2.3, determina un método de anticoncepción que debe administrarse solamente con el consentimiento informado de la usuaria, y no un procedimiento de interrupción del embarazo que pudiera tipificar el delito de aborto, al no existir embarazo.
- 7 La Federación puede establecer normas técnicas vinculantes para todas aquellas entidades, ya fuesen federales o locales, que integran el Sistema Nacional de Salud, encargadas por la Ley General de algunos de los rubros de la materia constitucionalmente concurrente de salubridad general
- 8 Son infundados los argumentos del Ejecutivo local en el sentido de que la norma oficial impugnada vulneraba el principio de legalidad, reserva de ley y seguridad jurídica.